

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 31561

Ref. Expediente N° SD2025/0101398

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 2 de octubre de 2025, María Alejandra Medina Ulloa, presentó la solicitud de registro de la Marca (Figurativa), para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No. 20819 de 25 de noviembre de 2025, se requirió a María Alejandra Medina Ulloa para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara los siguientes puntos de su solicitud:

1. La marca solicitada es de naturaleza mixta y no figurativa.

Del arte aportado se evidencia que se trata de una marca mixta, por cuanto está compuesta por elementos nominativos y gráficos simultáneamente. Es decir, incluye palabras, letras o cifras combinadas con formas, colores, símbolos o diseños, y no de una marca figurativa, conformada exclusivamente por elementos gráficos, sin incorporar ningún componente verbal o nominativo, tal como fue señalado en su solicitud.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Precise la naturaleza de la marca que pretende registrar.

- En caso de tratarse de una marca figurativa, deberá excluir los elementos nominativos y allegar una nueva etiqueta. La etiqueta deberá presentarse en formato JPG, con un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y un peso no superior a 50MB.
- En caso de tratarse una marca Mixta tal cual como se evidencia en la etiqueta y en la descripción en la casilla “*Alcance del derecho*” (estilización de las letras A, N y M, integradas gráficamente en un solo elemento similar a la letra M) deberá indicarlo de manera clara y precisa donde la denominación debe coincidir con la etiqueta aportada.

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero utilizando varios códigos de referencia (Nombre y Pantone), a pesar de que solo se permite el uso de un único código, asimismo se esta usando adjetivos para identificar colores como la expresión LILA el cual el nombre correcto del color es MORADO.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación, ya sea mediante el nombre de los colores o mediante un único código de referencia internacional reconocido, evitando combinar ambos formatos en una misma reivindicación.

- Si opta por emplear un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente podrá indicar de manera clara que desea reivindicar el código

¹ 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

Ref. Expediente N° SD2025/0101398

internacional **PANTONE 523 c**, reivindicado inicialmente ya que corresponde con la tonalidad evidenciada en la etiqueta aportada.

- Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre del color presente en la etiqueta (por ejemplo: **Morado**), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante".

Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Nota: Es importante indicarle que solo puede indicar los colores por **el nombre** o por **un único código internacional**, sin utilizar nombre y códigos en conjunto pues esto no está permitido de acuerdo con la resolución 122 de fecha 7 de enero de 2025 (Colores).

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 19 de febrero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

Caso concreto

Una vez revisada la respuesta al Oficio No. 20819 de 25 de noviembre de 2025, esta Dirección logró determinar que no fueron saneados todos los puntos objeto de requerimiento.

En efecto, en lo relativo a la reivindicación de colores del signo, se eliminó el adjetivo objeto de requerimiento y en su lugar se indicó el Código Pantone correspondiente.

No obstante, si bien el solicitante precisó que la naturaleza del signo solicitado es Mixta, se advierte que la denominación declarada (ANM) no coincide con la observada en la etiqueta aportada (M); por lo que no se tiene certeza del alcance del derecho de la marca solicitada para registro.

Etiqueta aportada	Denominación declarada
	ANM

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

Ref. Expediente N° SD2025/0101398

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a María Alejandra Medina Ulloa, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 29 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS